



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
71/2018 Y SUS ACUMULADAS 74/2018 Y  
75/2018**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROMOVENTES: MORENA, INSTITUTO  
NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta a la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, con los oficios y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, los cuales fueron registrados con los números **38052** y **38058** y que constan de lo siguiente:

Oficio INAI/DGAJ/2110/18 de Pablo Francisco Muñoz Díaz, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	Original
Acuerdo ACT-PUB/12/09/2017.03 de doce de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	Copia certificada
Sobre cerrado con la leyenda "información confidencial."	
Oficio PGR/302/2018 de Alberto Elías Beltrán, quien se ostenta como Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República.	Original
Nombramiento expedido por el Presidente de la República, a favor de Alberto Elías Beltrán para que desempeñe el cargo de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República.	Copia certificada

Conste

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto el oficio y anexo del Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, mediante

el cual promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez del:

**“Artículo 31, tercer párrafo, y 166, tercer párrafo, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora (CPS), reformados mediante la Ley número 288, publicada en el Boletín Oficial de la Entidad el lunes 13 de agosto de 2018, tomo CCII, Número 13, sección II.”**

**“Artículo 31. [...]**

**(REFORMADO, B.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)**

**En ningún caso, un partido político, coalición o candidatura común podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político, coalición o candidatura común que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político, coalición o candidatura común no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Ningún partido político, coalición o candidatura común podrá tener más de 21 diputados por ambos principios. [...]**

**(ADICIONADO, B.O. 13 DE AGOSTO DE 2018)**

**Artículo 166. [...]**

**El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes:**

**[...]**

**II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**[...]**

Atento a lo anterior, se tiene por presentado al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, en términos de los preceptos legales que menciona y de la documental que acompaña, por lo que se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anterior a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, por virtud de lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio del Decreto de reforma respectivo; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo segundo, 61, y 64, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria.

En otro orden de ideas, como lo solicita, se tiene por designados como delegados a las personas que menciona y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la normatividad invocada.

Por otra parte, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 64, párrafos primero y segundo, de la citada ley reglamentaria, dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Sonora, para que rindan su informe dentro del plazo de **seis días naturales**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, asimismo, se reitera el requerimiento formulado en proveído de doce de septiembre del año en curso, consistente en que deberán señalar domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que resulta innecesario requerir los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, toda vez que ya fueron solicitadas por auto de doce de septiembre del año en curso.

Además, en términos del artículo 68, párrafo segundo, del citado ordenamiento legal, con copia simple del oficio de demanda, solicítese a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que dentro del plazo de **diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2018  
Y SUS ACUMULADAS 74/2018 Y 75/2018**

notificación de este proveído, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su opinión en relación con la presente acción de inconstitucionalidad.

Se hace saber a las partes que mediante oficio número SGA/MOKM/215/2018 de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo de conocimiento lo siguiente:

**“AVISO**

*En términos de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de la atribución conferida en la fracción X del artículo 68 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de recibir las demandas y promociones relacionadas con acciones de inconstitucionalidad en materia electoral durante el mes de septiembre de dos mil dieciocho, se informa que los servidores públicos designados para ello y su domicilio son los siguientes:*

<b>Horacio Morales Salgado</b>	<b>Rubén Dario 66, Interior 5, Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, C.P. 03510, Ciudad de México.</b>	<b>CEL. 044 55 26 64 03 72 TEL. 4113 1000 EXT. 2685</b>	<b>DÍAS 22, 23, 29 Y 30</b>
--------------------------------	---	---	-----------------------------

**MÉXICO, D.F., 22 DE AGOSTO DE 2018  
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA  
(RÚBRICA)”**

Finalmente, de conformidad con el artículo 287 del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Por otra parte, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, plantea la invalidez del artículo 2, apartado A, fracción V,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

parágrafos quinto, sexto, séptimo y octavo, así como su apartado B, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y éste no corresponde a la materia electoral, se ordena separar el juicio promovido por el citado Instituto, del expediente al rubro citado y con copia certificada de este proveído tramítense por cuerda separada, la acción de inconstitucionalidad señalada, de conformidad con el artículo 69 de la ley reglamentaria de la materia, aplicado a *contrario sensu*.

Notifíquese por lista y mediante oficio a MORENA, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Procuraduría General de la República a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Sonora en sus residencias oficiales, por conducto del Juzgado de Distrito en turno, de dicha entidad federativa.

En ese orden de ideas remitase la versión digitalizada del oficio de demanda y su anexo y del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Sonora, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 627/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero, del referido Acuerdo General, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional

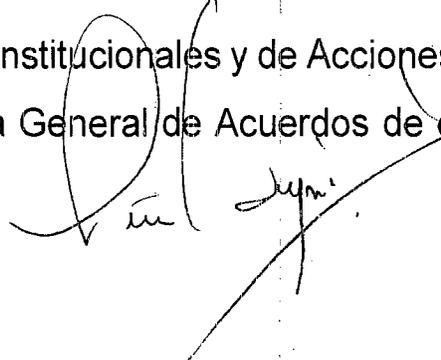
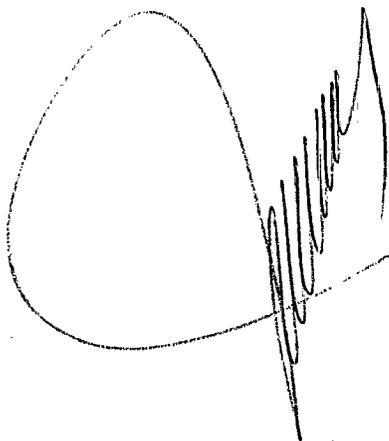
PODER

SUPREMA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2018  
Y SUS ACUMULADAS 74/2018 Y 75/2018

respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, en la acción de inconstitucionalidad 71/2018 y sus acumuladas 74/2018 y 75/2018, promovidas por MORENA, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a La Información y Protección de Datos Personales y la Procuraduría General de la República. Conste LAAR